

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 021 Extraordinaria de 21 de agosto de 2013

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 313

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 71 /2013

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 283/2013

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 202

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 252/2013

Ministerio de Cultura

Resolución No. 60

Ministerio de Salud Pública

Resolución Ministerial No. 405

Ministerio de Industrias

Resolución No. 57/2013

Ministerio de la Agricultura

Resolución No. 473/2013.

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 261/13

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 21

Página 139

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 313

POR CUANTO: La Ley No. 62 “Código Penal”, de 29 de diciembre de 1987, la Ley No. 5 “Ley de Procedimiento Penal”, de 13 de agosto de 1977, y los decretos-leyes No. 149 “Sobre Confiscación de Bienes Obtenidos mediante Enriquecimiento Indevido”, de 4 de mayo de 1994 y No. 232 “Sobre Confiscación por Hechos Relacionados con las Drogas, Actos de Corrupción o con Otros Comportamientos Ilícitos”, de 21 de enero de 2003, establecen disposiciones de carácter penal y administrativas, respectivamente, para el depósito de bienes que resulten ocupados durante la sustanciación de estos procesos, a reservas de su confiscación y comiso por las autoridades facultadas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 310 “Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal”, de 29 de mayo de 2013, dispone que el importe de la comercialización de los bienes decomisados o confiscados en procesos penales se abona al Presupuesto del Estado y en su Disposición Final Segunda establece que el Consejo de Ministros emitirá las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

POR CUANTO: Resulta conveniente disponer en una sola norma la responsabilidad de los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que participan en los procedimientos de depósito, conservación y disposición de los bienes que se ocupan en procesos penales o confiscatorios administrativos, así como reorganizar los referidos procedimientos a fin de evitar altas permanencias de los bienes depositados con

las consiguientes afectaciones para la economía nacional.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

**SOBRE EL DEPÓSITO, CONSERVACIÓN
Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES
MUEBLES QUE SE OCUPAN
EN PROCESOS PENALES
Y CONFISCATORIOS
ADMINISTRATIVOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto:

1. Establecer los organismos de la Administración Central del Estado y entidades responsabilizados con el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan durante la sustanciación de procesos penales o confiscatorios administrativos derivados de la aplicación de los decretos-leyes No. 149 “Sobre Confiscación de Bienes Obtenidos mediante Enriquecimiento Indevido”, de 4 de mayo de 1994 y el No. 232 “Sobre Confiscación por Hechos Relacionados con las Drogas, Actos de Corrupción o con Otros Comportamientos Ilícitos”, de 21 de enero de 2003, en lo sucesivo “procesos confiscatorios administrativos”.

2. Regular cómo se traspasan a favor del Estado los bienes depositados, una vez dispuesta la confiscación o el comiso, y las reglas para el depósito, la disposición, conservación y devolución, cuando corresponda.

ARTÍCULO 2.1- Los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que se facultan por el presente, deciden cuáles de las organizaciones de su sistema fungen como “entidades depositarias”.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entiende por “autoridad depositante” a las autoridades competentes para efectuar la ocupación y el depósito de bienes en los procesos penales y en los procesos confiscatorios administrativos.

3.- Se entiende como “autoridad facultada” las que, según la legislación objeto de este Decreto, deciden el destino final de los bienes depositados.

4.- Se entiende como “entidad depositaria” aquella donde se depositan y conservan los bienes muebles ocupados.

5.- Toda referencia que se haga en el presente Decreto a bienes se entenderá referida a bienes muebles.

ARTÍCULO 3.- De acuerdo con la naturaleza de los bienes ocupados, los organismos y entidades responsabilizados con su depósito, conservación y disposición son:

- a) El Banco Central de Cuba: dinero en efectivo, títulos-valores, instrumentos de crédito y otros documentos representativos de valor; oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos; piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de estos materiales solamente.
- b) El Ministerio del Interior: armamentos, explosivos, medios de iniciación y pirotécnicos, drogas ilícitas, cajas de seguridad, alarmas y similares, así como medios tecnológicos de interés para la seguridad del Estado y el orden interior.
- c) El Ministerio de Energía y Minas: plantas eléctricas de emergencia, cilindros de gas licuado de petróleo, combustibles y lubricantes, cables eléctricos de alta tensión y angulares de torres de transmisión eléctrica.
- d) El Ministerio de Comunicaciones: equipos y medios de cómputo, de comunicaciones y sus accesorios.
- e) El Ministerio de Cultura: bienes culturales y obras de arte de valor patrimonial o museable u otros bienes de interés cultural para la nación.
- f) El Ministerio de Salud Pública: medicamentos, productos y sustancias para la salud.

g) El Ministerio de Industrias: vehículos de motor, remolques y semirremolques, cuñas, partes, piezas y accesorios, y cilindros de gases industriales.

h) El Ministerio de la Agricultura: animales, producciones agrícolas y forestales, carretas de tracción, carretones, insumos y maquinarias agrícolas, partes y piezas.

i) El Ministerio del Comercio Interior: otros bienes no especificados con anterioridad.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA EL DEPÓSITO, CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES

ARTÍCULO 4.1- Las entidades depositarias reciben los bienes ocupados mediante acta en la que se consignan los datos siguientes:

- a) Nombres, apellidos y número de identidad permanente del depositante y el depositario, así como el órgano, organismo o entidad a la cual pertenecen.
- b) Expresión de la identificación única, que durante todo el proceso hasta su culminación, tendrá ese depósito.
- c) Nombres, apellidos y número de identidad permanente de la persona a la que se le ocupó el bien y autoridad a disposición de la cual se constituye el depósito.
- d) Descripción de las características del bien, su estado de conservación y funcionamiento.

2.- El depositante, cuando corresponda, gestiona la certificación de las autoridades sanitarias de los ministerios de Salud Pública y de la Agricultura para acreditar que los bienes que se van a depositar están aptos para su consumo humano o animal.

ARTÍCULO 5.1- Las entidades depositarias mantienen en su poder, hasta que se disponga por la autoridad facultada su destino final, los bienes de carácter irremplazable, entre los que se encuentran:

- a) Títulos-valores, instrumentos de crédito y otros documentos representativos de valor; oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos; piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos;
- b) bienes culturales y obras de arte de valor patrimonial o museable u otros bienes de interés cultural para la nación; y

c) otros que se determinen por la autoridad facultada.

2.- Se considera bien irremplazable, el que no sea posible restituir por otro de similares características.

3.- Los vehículos de motor se mantienen en depósito por el término de hasta 6 meses y, vencido este, se dispondrá su comercialización.

4.- Las armas, explosivos y otros bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de comercialización, reciben el tratamiento que determinan los organismos responsabilizados.

5.- La entidad depositaria del resto de los bienes no especificados con anterioridad, a partir de constituido el depósito, procede de inmediato a disponer la comercialización del bien.

ARTÍCULO 6.1- Las entidades depositarias tienen las obligaciones siguientes:

- a) Conservar y custodiar conforme a las normas establecidas, los bienes depositados.
- b) Informar a la autoridad depositante la disposición dada a los bienes.
- c) Conciliar periódicamente con la autoridad depositante, la situación de los bienes que se mantienen depositados.
- d) Efectuar registro de inventario y contable del bien recibido en depósito.
- e) Valorar el bien mediante tasación o formación de su precio mayorista o minorista, según proceda.
- f) Comercializar el bien en correspondencia con lo dispuesto en el presente Decreto.
- g) Reevaluar el valor de los bienes o disponer su destrucción, según proceda, cuando el deterioro que presente no permita su utilización.
- h) Ejecutar en el término de sesenta (60) días hábiles las devoluciones de bienes depositados que disponga la autoridad facultada o proceder a su restitución.

2.- Asimismo, las entidades depositarias, cuando corresponda, tramitan la solicitud de indemnización o proceden a efectuarla en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO III

REGLAS PARA EL TRASPASO DEL BIEN A FAVOR DEL ESTADO O SU DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 7.1- Los bienes depositados que no se consideran irremplazables se destinan de inmediato a su comercialización y se ingresa el

importe de la venta al Presupuesto del Estado. En caso de disponerse por la autoridad facultada la devolución de un bien ya comercializado, se procede a la restitución o indemnización al beneficiario.

2.- Cuando la autoridad facultada decida la confiscación o comiso del bien a favor del Estado y este se mantenga en poder de la entidad depositaria, ella efectúa la venta e ingresa el importe al Presupuesto del Estado, con excepción de aquellos bienes que por su naturaleza no proceda efectuar la venta.

3.- En el supuesto del apartado anterior, cuando la entidad depositaria sea una institución bancaria y el bien depositado no sea dinero en efectivo, títulos-valores, instrumentos de crédito y otros documentos representativos de valor, entrega el bien mediante acta a la entidad facultada para su comercialización, la que procederá a ingresar el importe de la venta al Presupuesto.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende como entidad facultada para la comercialización aquella que comercialice oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos; piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de estos materiales solamente, depositados en las instituciones bancarias.

ARTÍCULO 8.- Cuando la autoridad facultada disponga la devolución de un bien depositado y este no se encuentre en existencia por haberse comercializado u otra razón que impida su entrega, se restituye por uno similar, y de no ser posible se indemniza en la forma dispuesta por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los depósitos efectuados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se ajustarán, en lo que corresponda, a lo que por este se establece.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se faculta al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para adecuar la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto en correspondencia con las características estructurales y funcionales de ese ministerio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba y los jefes de los organismos de

la Administración Central del Estado responsabilizados con el depósito, conservación y disposición de los bienes ocupados, dispondrán en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las organizaciones de su sistema que actuarán como entidades depositarias de los bienes ocupados, así como lo que se requiera para el cumplimiento de lo que por este se dispone.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios planificará anualmente en el Presupuesto del Estado, la cuantía para la devolución de ingresos en pesos cubanos y pesos convertibles o la indemnización en pesos cubanos, al amparo de lo dispuesto en el presente.

TERCERA: La Ministra de Finanzas y Precios en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en correspondencia con sus facultades dispone lo siguiente:

- a) El procedimiento financiero, contable y de precios de los bienes ocupados;
- b) la forma, términos y condiciones para la devolución de ingresos ocupados en pesos cubanos y pesos convertibles y la indemnización financiera en pesos cubanos; y
- c) el modo en que se depositarán en el Presupuesto del Estado los ingresos provenientes de la comercialización de los bienes objeto de confiscación o comiso a favor del Estado.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante el presente Decreto.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de junio de 2013.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 71 /2013

POR CUANTO: En el Decreto No. 313 “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos” de 18 de junio de 2013, se establecen las normas para el depósito, la disposición y la devolución o entrega de los bienes

muebles que se ocupan en procesos penales y en procesos confiscatorios administrativos, resulta necesario actualizar la Resolución No. 189 de 23 de junio de 1993, dictada por el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba y la Instrucción No. 2 de 18 de febrero de 2002 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, ambas relacionadas con las normas bancarias para los depósitos de bienes y valores en custodia y administración.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”,

Resuelvo:

PRIMERO: Dictar las siguientes normas para los depósitos de bienes en administración y en custodia:

ARTÍCULO 1.- Generalidades. Las entidades depositarias, Banco de Crédito y Comercio y el Banco Metropolitano S.A.; que en lo adelante y a los efectos de estas normas se denominarán instituciones depositarias, recibirán los depósitos de bienes en administración y en custodia efectuados por las autoridades depositantes según lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 2.- Personas facultadas. Las instituciones depositarias solo recibirán los bienes entregados por los funcionarios de la autoridad depositante debidamente acreditados, o quienes estos designen a tales efectos.

ARTÍCULO 3.- De los bienes. Las instituciones depositarias solo podrán recibir en depósito, los siguientes bienes:

- a) dinero en billetes o monedas de curso legal, nacional o extranjero;
- b) cheques, giros, bonos, acciones o cualquier otro documento de crédito denominado en pesos cubanos, pesos convertibles o moneda extranjera, así como valores o documentos representativos de valor, bursátiles o no; debidamente endosados, en los casos en que proceda;
- c) oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos;
- d) piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de estos materiales solamente.

ARTÍCULO 4.- Causas de rechazo de los depósitos. Las instituciones depositarias podrán rechazar un depósito cuando los bienes no sean de la naturaleza o carezcan de los atributos o requisitos consignados; y de aceptarlos, será bajo presunción de reunir dichos requisitos, por lo que si posteriormente se determina lo contrario mediante dictamen pericial, podrán devolver los bienes para su depósito donde corresponda.

ARTÍCULO 5.- Información y documentación requerida. Las autoridades depositantes al momento de realizar el depósito presentarán la documentación en la cual se hagan constar los siguientes particulares:

- a) número, año y asunto del atestado, denuncia, expediente o causa donde se dispone el depósito;
- b) denominación de la autoridad depositante, indicándose su domicilio legal, o el de la autoridad facultada, a disposición de la cual se constituye el depósito;
- c) disposición legal que ampara el depósito;
- d) nombres y apellidos, y número de identidad de la persona a quien se ocuparon los bienes objeto del depósito o del propietario, o de ambos;
- e) descripción detallada y estado de conservación de los valores o bienes, relacionados en el artículo 3, que se reciben en depósito;
- f) carácter de pieza de convicción o no, en los casos de los valores o bienes relacionados en el artículo 3;
- g) nombre, cargo y firma de la persona facultada para solicitar la apertura del depósito; y
- h) fecha y cuño oficial de la autoridad depositante.

ARTÍCULO 6.- Requisitos del acta de depósito. Al aceptarse el depósito, las instituciones depositarias extenderán un recibo en forma de acta en el que expresarán los datos relacionados en el artículo 5; la clase de depósitos de que se trate; el número del depósito, que será el del registro de forma numerada; así como cualquier otro aspecto que señale la autoridad depositante que deban ser referidos en caso de disponerse la devolución.

ARTÍCULO 7.- Modificaciones. De variar alguno de los elementos consignados en los artículos 5 y 6, la autoridad facultada estará obligada a comunicar dichas variaciones inmediatamente que las mismas se produzcan.

ARTÍCULO 8.- Depósitos en administración. Las instituciones depositarias recibirán en depósito

en administración los bienes señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, no quedando obligados a devolver o entregar los mismos bienes depositados, sino su importe en pesos cubanos, pesos convertibles o moneda extranjera, según valor consignado en libros.

Los bienes señalados en el inciso a) serán transferidos una vez recibidos por las instituciones depositarias a la Cuenta del Presupuesto del Estado en el Banco Central de Cuba.

Los bienes relacionados en el inciso b), en los casos en que corresponda, serán previamente endosados por la autoridad depositante a favor de las referidas instituciones depositarias, quienes actúan a nombre del Estado, a los efectos del cobro y su ingreso a la Cuenta del Presupuesto del Estado.

En el caso que no sean endosados, se mantendrán bajo el régimen que se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9.- Depósitos en custodia. Las instituciones depositarias recibirán como depósito en custodia los bienes descritos en el artículo 3, en los incisos c) y d), así como los indicados en los incisos a) y b) que sean declarados como piezas de convicción en la constitución del depósito; quedando obligados a guardar, conservar y devolver o entregar a quien corresponda, o trasladar a una entidad facultada a comercializar en caso que se decida el decomiso o la confiscación, los mismos bienes que fueron confiados, de acuerdo con las normas que se establecen en la presente.

ARTÍCULO 10.- Bienes falsos o fuera de circulación. Los bienes relacionados en el artículo 3, en los incisos a) y b), que sean declarados falsos o fuera de circulación, serán depositados en custodia. Las instituciones depositarias al constituir el depósito dejarán constancia de las características de estos bienes.

En estos casos la autoridad facultada no podrá emitir resolución devolutoria por lo que los referidos bienes, una vez resuelto el asunto, serán destruidos según el procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 11.- Guarda y conservación de los depósitos en custodia. Para la guarda y conservación de los bienes depositados en custodia, se procederá a introducirlos por el depositante en un continente donde queden

debidamente protegidos, que entregará la institución depositaria.

El continente deberá cerrarse y sellarse con un sello bancario numerado que fijará el propio depositante en presencia del personal de la institución depositaria, todo ello en forma que haga improbable su apertura y nuevo cierre sin dejar huellas perceptibles.

El personal de la institución depositaria extenderá un recibo firmado en que se hará constar el número de identificación único del depósito, que será el del registro de forma numerada, el número de sello que cierra la bolsa que recibió del depositante, así como el nombre y apellidos y los datos del documento de identificación de este que se requieran. El depósito se guardará bajo doble custodia del personal que lo recibió y con control de acceso del dirigente de la institución depositaria con atribuciones para ello.

ARTÍCULO 12.- Cambios en la custodia. Cuando se realicen cambios en la custodia de los depósitos, se suscribirá un acta en la que se haga constar la cantidad de continentes entregados, así como todo lo referido al cumplimiento de los requisitos de conservación de su contenido.

De trasladarse de lugar, se comunicará a la autoridad depositante.

ARTÍCULO 13.- Tiempo de conservación. Las instituciones depositarias conservarán los depósitos en custodia hasta tanto la autoridad facultada disponga su destino final, lo que será debidamente comunicado.

A la comunicación se adjuntará el recibo expedido por la institución depositaria, y una copia de la resolución o acta de entrega, según corresponda.

ARTÍCULO 14.- Conciliación. Las instituciones depositarias conciliarán semestralmente con las autoridades depositantes, o con la autoridad facultada a disposición de la cual se constituyó el depósito en custodia, la situación de los bienes que se mantienen depositados.

Del resultado de la conciliación, las instituciones depositarias actuarán de conformidad con lo dispuesto por la autoridad.

ARTÍCULO 15.- De la devolución o entrega de los bienes depositados en administración. En caso que la autoridad facultada, mediante resolución firme o acta de entrega según proceda, disponga la

devolución o entrega de un bien depositado en administración, la institución depositaria lo notificará al Banco Central de Cuba, quien lo comunicará al Ministerio de Finanzas y Precios, el que instruirá el pago desde la cuenta del Presupuesto del Estado en el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 16.- De la devolución o entrega de los bienes depositados en custodia. En caso que la autoridad facultada resuelva la devolución o entrega de un bien depositado en custodia, las instituciones depositarias cumplirán lo dispuesto, según se acredite mediante resolución firme o acta de entrega.

ARTÍCULO 17.- Del traslado de los bienes depositados en custodia a las entidades facultadas para la comercialización. En los casos en que por decisión de la autoridad facultada se disponga el comiso o confiscación, la institución depositaria entregará mediante acta, los bienes en custodia a entidades facultadas para su comercialización, según las características de los bienes de que se trate y los acuerdos que se adopten con estas entidades.

Las entidades comercializadoras serán las responsables de abonar el valor de la venta al Presupuesto del Estado, según lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 18.- Del proceso de devolución, entrega o traslado. El Auditor de cada sucursal de las instituciones depositarias será el encargado de supervisar el proceso de apertura de los continentes y la comprobación de su contenido.

Antes de comenzar la tasación, el auditor comprobará la existencia de todos los bienes y valores con el recibo de constitución original. De existir alguna diferencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en las normas internas de las instituciones depositarias para estos casos.

Dicho auditor deberá suscribir en su carácter de supervisor, conjuntamente con los custodios, cualquier acta o comprobante contable que fuere necesario elaborar.

El acto de tasación y entrega, de existir condiciones, será grabado en video. La grabación será conservada por la institución depositaria por el plazo de cinco (5) años.

Los custodios a los efectos de contar con los elementos que justifiquen la entrega de los depósitos a su cuidado, habilitarán un expediente

por cada uno de ellos, en el que se archivarán todos los documentos relacionados con el depósito, incluido el original del documento de tasación y el acta de entrega.

SEGUNDA: El Banco de Crédito y Comercio y el Banco Metropolitano S.A. establecerán con el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Aduana General de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Finanzas y Precios, y el Ministerio del Comercio Interior y las entidades facultadas para la comercialización de los bienes, las coordinaciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERA: El Banco de Crédito y Comercio y el Banco Metropolitano S.A. ajustarán en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente, los procedimientos bancarios según lo dispuesto en las presentes normas.

CUARTA: Se deroga la Resolución No. 189 de 23 de junio 1993, dictada por el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba y la Instrucción No. 2 de 18 de febrero de 2002 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los quince días del mes de julio de 2013.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 283/2013

POR CUANTO: La Ley No. 62, "Código Penal", de fecha 29 de septiembre de 1987, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 310, de fecha 29 de mayo de 2013, dispuso que los importes originados por la comercialización de los bienes decomisados y confiscados en los procesos penales se ingresan al Presupuesto del Estado por la entidad que comercialice el bien; y el Decreto No. 313, de fecha 18 de junio de 2013, "Sobre el

depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos", encargó al Ministerio de Finanzas y Precios en su Disposición Final Tercera, la regulación del procedimiento financiero, contable y de precios de los bienes ocupados, así como la forma, términos y condiciones para la devolución de ingresos e indemnización financiera, según corresponda.

POR CUANTO: En la Resolución No. 186, de fecha 27 de mayo de 2003, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, se facultó a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular a aprobar los precios, en moneda nacional, de los bienes comisados o confiscados, mediante procedimientos administrativos o judiciales, siempre que los mismos estén destinados a su recepción por entidades de su propio territorio, cuyas regulaciones requieren de su actualización, y en correspondencia dejar sin efectos la mencionada Resolución.

POR CUANTO: Para la implementación de lo dispuesto en la normativa referida en el Primer Por Cuanto de la presente; resulta necesario establecer el procedimiento financiero, contable y de precios a utilizar en estos casos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el siguiente;

"PROCEDIMIENTO CONTABLE, DE PRECIOS Y FINANCIERO, DE LOS BIENES OCUPADOS EN PROCESOS PENALES O CONFISCATORIOS ADMINISTRATIVOS".

CAPÍTULO I

DESTINO E INGRESO AL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- A los bienes ocupados en procesos penales o confiscatorios administrativos se les otorga un destino más útil desde el punto de vista económico-social, estando obligada la entidad comercializadora a aportar al Presupuesto del Estado, el ingreso por la venta de los mismos.

De disponerse por la autoridad facultada la devolución del bien que ha sido comercializado o destruido, se procede a la restitución o indemnización en los términos que por la presente se establecen.

CAPÍTULO II
TRATAMIENTO FINANCIERO
Y CONTABLE
SECCIÓN PRIMERA

De la planificación de los gastos anuales por el depósito, almacenaje, custodia, mantenimiento y tasación de los bienes ocupados

ARTÍCULO 2.- Los gastos en que se incurra por el depósito, almacenamiento, custodia, tasación, mantenimiento, destrucción y comercialización de los bienes ocupados, son asumidos por las entidades depositarias según corresponda, las que deben incluir estos gastos en su plan y presupuesto para cada año fiscal.

Igual tratamiento se le otorga a los gastos en que incurran las entidades depositarias provenientes de la indemnización de bienes que hayan sido objeto de destrucción.

ARTÍCULO 3.- Las entidades depositarias de dichos bienes se resarcen de los gastos en que incurran por el cumplimiento de este encargo, reteniendo el margen comercial aprobado en cada caso, al aportar al Presupuesto del Estado el importe de la comercialización del bien.

ARTÍCULO 4.- Los pagos que efectúen las entidades depositarias de estos bienes, se financian con cargo a los recursos aprobados en sus planes de Gastos Corrientes e Inversiones. En el caso del Plan de Inversiones, de no tenerlo aprobado, solicitan su aprobación al Ministerio de Economía y Planificación y a partir de esta aprobación el Ministerio de Finanzas y Precios procederá a otorgar el financiamiento para el mismo.

ARTÍCULO 5.- La entidad que comercializa los bienes ocupados, al recibir el importe por el pago de estos, aporta dicho importe al Presupuesto del Estado por el párrafo 106022-“Decomisos y confiscaciones”, del Clasificador de Recursos Financieros vigente en el plazo de hasta treinta (30) días contados a partir de la venta del bien.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Registro y Procedimiento Contable

ARTÍCULO 6.- Los bienes ocupados en depósito, en procesos penales o confiscatorios administrativos, para el decomiso o confiscación, no afectan la contabilidad de la entidad depositaria, se recepciona en el almacén de la misma mediante acta de entrega por la autoridad depositante y se controlan físicamente en el almacén de depósito mediante la tarjeta de estiba.

ARTÍCULO 7.- Cuando se dispone la comercialización u otro fin económicamente útil del bien, se registra en la contabilidad de la entidad comercializadora como mercancía para la venta y se reconoce como una obligación con el Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 8.- Las entidades depositarias de los bienes ocupados, en caso de faltantes o pérdidas por deterioro, proceden de acuerdo a lo establecido en las Normas Cubanas de Información Financiera.

CAPÍTULO III
FORMACIÓN DE PRECIOS

ARTÍCULO 9.- Para la formación de los precios en pesos cubanos (CUP) de los bienes ocupados, los organismos cuyas entidades sean depositarias de los mismos, tienen en cuenta si el bien es nuevo o de uso, su estado de funcionamiento, obsolescencia e incompatibilidad tecnológica y utilizan como referencia los precios (mayorista o minorista) del mercado al que se destinará el producto, tomando el precio de un similar y correlacionándolo con este, según sus características.

Si el precio del producto tomado del mercado estuviera expresado en pesos convertibles (CUC), se convierte en pesos cubanos (CUP), aplicando la tasa de cambio vigente al momento de la formación del precio para las relaciones con la población, excepto los casos que tengan autorizado otro convertidor.

Con excepción de los bienes que se mencionan en el artículo 12, para el resto se forma un precio de venta para su comercialización por la entidad comercializadora, en el momento en que se determine su destino final.

ARTÍCULO 10.- Cuando los bienes ocupados sean de uso, pueden ser comercializados aplicándoles a su valor el descuento correspondiente según años de uso, estado de funcionamiento, obsolescencia o incompatibilidad tecnológica, procedimiento que debe ser aprobado por el Organismo al que se subordina la entidad comercializadora, oído el parecer del Ministerio de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 11.- La indemnización financiera se realiza a través del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 12.- La indemnización financiera procede para los bienes depositados que no se consideran irremplazables y que han sido comer-

cializados e ingresado el importe de la venta al Presupuesto del Estado.

Para los bienes ocupados de carácter irremplazable que se disponen en el Decreto No. 313, no procede la indemnización, estos son tasados y permanecen ocupados hasta que se disponga por la autoridad facultada el destino final de los mismos.

Además las drogas ilícitas, armamentos, explosivos, medios de iniciación y pirotécnicos, sustancias tóxicas y psicotrópicas, así como medicamentos u otros bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de comercialización, reciben el tratamiento que determinen los organismos responsabilizados con la ocupación y custodia de los mismos, y en consecuencia no serán objeto de indemnización financiera.

Quedan exceptuados los bienes objeto de destrucción cuya indemnización se realiza directamente por la entidad depositaria, quien lo asume como un gasto vinculado a la actividad.

ARTÍCULO 13.- El valor que se reconoce a los efectos de la indemnización financiera, es el precio fijado por la entidad depositaria para su venta.

ARTÍCULO 14.- Para que proceda la indemnización financiera de un bien, este de forma previa debe haber sido comercializado y posteriormente haberse aportado el ingreso de su venta en las cuentas del Presupuesto del Estado, a través del párrafo correspondiente del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 15.- La indemnización financiera se realiza en pesos cubanos (CUP).

ARTÍCULO 16.- A los efectos del pago de la indemnización financiera por el Presupuesto del Estado en pesos cubanos (CUP), o de las devoluciones de ingresos indebidos en pesos cubanos (CUP) y pesos convertibles (CUC), según corresponda, se dispone de la utilización de las cuentas bancarias habilitadas al efecto por el Ministerio de Finanzas y Precios, en las direcciones municipales de Finanzas y Precios, con cargo a las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería de los presupuestos Central, Provincial y Municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 17.- En aquellos casos donde la autoridad facultada determine la devolución del bien ocupado y no sea posible por parte de la entidad depositaria, que lo comercializa e ingresa al Presupuesto del Estado, garantizar la devolución del mismo, ni su restitución por otro similar; la

propia entidad depositaria debe presentar a su organismo la propuesta de indemnización financiera acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fundamentación que justifica la improcedencia de la devolución o restitución;
- b) copia de la facturación que acredita la comercialización del bien; y
- c) constancia del depósito de ingreso procedente de la comercialización en el Banco con destino al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 18.- La tramitación de la indemnización financiera se realiza de acuerdo con lo establecido en el procedimiento que para la devolución de ingresos indebidos del Presupuesto del Estado se encuentre vigente.

ARTÍCULO 19.- En caso de que la entidad depositaria no comercialice el bien ocupado y no realice el depósito del ingreso a la cuenta del Presupuesto del Estado, queda responsabilizada con la devolución o restitución del bien; exceptuando los casos en los que los bienes fuesen destruidos donde de igual forma la entidad depositaria queda responsabilizada del pago a que tiene derecho el interesado por concepto de indemnización.

CAPÍTULO V

CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 20.- Los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades depositarias, se encargan de la correcta aplicación y supervisión de lo que por la presente se establece, así como de la implementación de los controles internos que lo garanticen, debiendo efectuar las inspecciones necesarias que así lo faciliten, quedando sujetos a las regulaciones vigentes en materia de contravenciones por violaciones de la política de precios establecida.

ARTÍCULO 21.- La entrega de los bienes ocupados para su comercialización, se hace mediante contrato de compraventa entre las partes, a tenor de lo establecido en la legislación vigente.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 186, de fecha 27 de mayo de 2003, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2013.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ENERGÍA Y MINAS**RESOLUCIÓN No. 202**

POR CUANTO: El Decreto No. 313, “Sobre el Depósito, Conservación y Disposición de los Bienes Muebles que se Ocupan en Procesos Penales y Confiscatorios Administrativos”, de fecha 18 de junio de 2013, y los procedimientos de los decretos leyes No. 149 “Sobre Confiscación de Bienes Obtenidos mediante Enriquecimiento Indebido”, de fecha 4 de mayo de 1994 y No. 232 “Sobre Confiscación por Hechos Relacionados con las Drogas, Actos de Corrupción o con Otros Comportamientos Ilícitos”, de fecha 21 de enero de 2003, regulan el depósito, conservación y destino de los bienes que se ocupan en procesos penales o confiscatorios administrativos, para su ulterior comiso o confiscación.

POR CUANTO: La Resolución No. 283, de fecha 15 de julio de 2013, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, establece el procedimiento contable, de precios y financiero, de los bienes ocupados en procesos penales o confiscatorios administrativos y regula el modo en que se depositará en el presupuesto del Estado, los ingresos provenientes de la comercialización de los bienes objeto de confiscación o comiso a favor del Estado.

POR CUANTO: Considerando lo anterior, resulta necesario regular en el sistema del Ministerio de Energía y Minas, el procedimiento para la puesta en práctica del mencionado Decreto No. 313, de fecha 18 de junio de 2013 y de la Resolución No. 283, de fecha 15 de julio de 2013, antes citada, con relación a la custodia, conservación y ejecución de lo que disponga la autoridad facultada sobre los bienes ocupados.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el procedimiento del Ministerio de Energía y Minas para la puesta en práctica del Decreto No. 313, de fecha 18 de junio de 2013 y de la Resolución No. 283, de la Ministra de Finanzas y Precios, de fecha 15 de julio de 2013, en relación con el depósito, conservación y destino de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales o confiscatorios administrativos.

OBJETIVO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- El presente procedimiento tiene como objetivo establecer en el sistema del Ministerio de Energía y Minas, la aplicación del mencionado Decreto No. 313, de fecha 18 de junio de 2013 y de la Resolución No. 283, de fecha 15 de julio de 2013, de la Ministra de Finanzas y Precios y las acciones que se deben acometer para lograr su cumplimiento a cada nivel.

ARTÍCULO 2.- Los bienes susceptibles de ser depositados en el sistema del Ministerio de Energía y Minas, provenientes de procesos penales o confiscatorios administrativos, son los siguientes:

- a) Cables eléctricos de alta tensión.
- b) Torres de transmisión eléctrica.
- c) Plantas eléctricas de emergencia.
- d) Cilindros de gas licuado de petróleo.
- e) Combustibles y lubricantes.

ARTÍCULO 3.- Las organizaciones superiores de dirección de la Unión Eléctrica (UNE) y de la Unión Cubapetróleo (CUPET), deben crear las condiciones en todas las provincias del país y en el municipio especial Isla de la Juventud, para el depósito, almacenamiento, custodia, conservación y destino final de los bienes ocupados o su devolución o reposición, según se disponga por la autoridad facultada.

ENTIDADES DEPOSITARIAS

ARTÍCULO 4.- Las entidades que tienen la condición de depositarias en cada territorio, son las siguientes:

1. CUPET: Las empresas comercializadoras de combustibles.
2. UNE: Las empresas eléctricas provinciales (OBE).

ARTÍCULO 5.- Las organizaciones superiores de dirección de la UNE y CUPET, deben designar en cada territorio, a la persona responsable por cada entidad depositaria con el proceso establecido en el presente procedimiento, para los bienes depositados.

PROCESO DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN Y DESTINO

ARTÍCULO 6.- La entidad depositaria procede a la recepción de los bienes objeto de depósito, mediante la confección del acta de recibo, que constituye el Anexo No. 1 a la presente Resolución, la cual será firmada por los representantes de la entidad depositaria y de la entidad depositante.

ARTÍCULO 7.- La entidad depositaria recibirá los bienes ocupados, teniendo en cuenta que en el

acta de recibo, se observen las formalidades siguientes:

- a) Identificación del depositante y el depositario;
- b) expresión de la identificación única, que durante todo el proceso, hasta su culminación, tendrá ese depósito;
- c) identificación de la persona a la cual se le ocupó y autoridad a disposición de la cual se constituye el depósito;
- d) descripción de las características del bien, su estado de conservación y funcionamiento.

ARTÍCULO 8.- Los bienes descritos en el artículo 2 del presente procedimiento, una vez verificada que su naturaleza se corresponde con la entidad depositaria del bien, esta procede a su incorporación en un inventario independiente y con la clasificación y valoración establecida por el Ministerio de Finanzas y Precios. Cada entidad depositaria debe establecer un sistema de identificación de los bienes que serán objeto de depósito, que permita su ubicación inmediata por parte de la autoridad facultada.

ARTÍCULO 9.- La entidad depositaria puede rechazar el depósito de bienes que no se correspondan con la naturaleza de los relacionados en el artículo 2 del presente procedimiento, previa fundamentación al representante de la entidad depositante, que se persona para efectuar el depósito.

ARTÍCULO 10.- La entidad depositaria se responsabiliza con mantener la custodia y conservación, en un área delimitada en el local destinado para su almacenamiento, de los bienes en depósito que se consideren de carácter irremplazables y que no se hayan podido comercializar o reubicar hasta que se decida oficialmente por la autoridad facultada, su comiso, confiscación o devolución, así como responder por las pérdidas o deterioro de los bienes en depósito bajo su custodia.

A los efectos del presente artículo y demás, en los que se haga mención a bienes irremplazables en este procedimiento, se considera como tal el bien que no sea posible restituir por otro de similares características.

ARTÍCULO 11.- La entidad depositaria, a partir de constituido el depósito, procederá de inmediato a disponer la comercialización de los bienes. En el caso de los bienes en depósito considerados reemplazables que, por su naturaleza no sean susceptibles de comercialización, por ser de uso exclusivo de la industria, la entidad depositaria los reubicará de acuerdo a su uso.

A los efectos del presente artículo y demás, en los que se haga mención a bienes reemplazables en este procedimiento, se considera como tal el bien cuya restitución por otro de similares características es posible.

ARTÍCULO 12.- La entidad depositaria, adoptará los correspondientes acuerdos en su Consejo de Dirección, tanto para la comercialización de los bienes en depósito considerados reemplazables, como para destinarlos al uso económicamente más conveniente, según sea el caso.

ARTÍCULO 13.- En correspondencia con las obligaciones establecidas en el artículo 6.1 del Decreto No. 313, de fecha 18 de junio de 2013, la entidad depositaria autorizada tiene las obligaciones siguientes:

- a) Conservar y custodiar los bienes depositados.
- b) Determinar el estado técnico y posible utilidad de los bienes entregados en depósito.
- c) Informar al depositante la disposición dada a los bienes.
- d) Conciliar con el depositante, la situación de los bienes que se mantienen depositados.
- e) Efectuar registro de inventario y contable del bien recibido en depósito.
- f) Valorar el bien, mediante tasación o formación de su precio mayorista o minorista, según proceda.
- g) Proceder a la destrucción de los bienes en depósito, cuando su deterioro o composición no permitan su comercialización o utilización, haciéndolo constar en el acta que constituye el Anexo No. 2 a la presente Resolución.
- h) Proceder a la comercialización de los bienes en depósito, mediante el comprobante que constituye el Anexo No. 3 a la presente Resolución.
- i) Realizar la devolución del bien a la persona interesada, después de que se haya decidido por la autoridad facultada y mediante el comprobante de devolución o restitución, que constituye el Anexo No. 4 a la presente Resolución. Asimismo tramitar la solicitud de indemnización o proceder a efectuarla, en los casos en que la devolución o restitución no sea posible, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 14.- La devolución de los bienes depositados, su restitución o indemnización, en los casos en que la devolución o restitución no sean posibles, se realiza por la entidad depositaria en el término y condiciones establecidas en el citado Decreto No. 313, de fecha 18 de junio de 2013.

ARTÍCULO 15.- La entidad depositaria realizará semestralmente conciliaciones con las entidades depositantes, en relación con los bienes que excedan más de seis (6) meses en depósito, reflejando sus resultados en acta que constituye el Anexo No. 5 a la presente Resolución, a ser firmada por los representantes de la entidad depositaria y depositante.

ARTÍCULO 16.- Las organizaciones superiores de dirección UNE y CUPET, a partir de la fecha de puesta en vigor de la presente Resolución, procederán a revisar e inventariar los bienes depositados con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto No. 313, de fecha 18 de junio de 2013, para su tratamiento, en correspondencia con lo establecido en el presente procedimiento.

SEGUNDO: Se responsabiliza a los directores generales de la Unión Eléctrica y de la Unión Cubapetróleo, con el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

COMUNÍQUESE al Viceministro Primero, viceministros, directores generales y directores del Ministerio de Energía y Minas y a los directores generales de la Unión Eléctrica y de la Unión Cubapetróleo.

DESE CUENTA al Ministro del Interior, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Tribunal Supremo Popular y al Fiscal General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 19 días del mes de julio de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

ANEXO No. 1
ACTA DE RECIBO

Fecha: _____

Entidad Depositaria: _____ OSD: _____

Depositante:

Nombre y apellidos: _____ Entidad: _____

Descripción del bien o bienes:

Identificación única:

Estado de conservación o funcionamiento del bien o bienes que se depositan:

Nombres, apellidos e identificación
permanente de quien entrega.

Firma

Nombres, apellidos e identificación
permanente de quien recibe.

Firma

ANEXO No. 2

ACTA PARA LA DESTRUCCIÓN DE BIENES

Fecha: _____

Entidad Depositaria: _____ OSD: _____

Representante de la entidad depositaria que ejecuta:

Nombre y apellidos: _____

Que siendo las ____ horas del día _____, en el local que ocupa _____, se procede a realizar la destrucción del bien que a continuación se describe:

Identificación única: _____

Participan como testigos del acto de destrucción los compañeros siguientes:

- 1. _____
- 2. _____
- 3. _____

Y para que así conste, se firma por los presentes, dando fe del acto de destrucción realizado de los bienes antes descritos.

Nombres, apellidos e identificación
Permanente.

Firma

Nombres, apellidos e identificación
Permanente.

Firma

Nombres, apellidos e identificación
Permanente.

Firma

Nombres, apellidos e identificación
Permanente.

Firma

ANEXO No. 3

COMPROBANTE DE ENTREGA PARA LA COMERCIALIZACIÓN

Fecha: _____

Entidad Depositaria: _____ OSD: _____

Receptor:

Nombres y apellidos: _____ Entidad: _____

Descripción del bien o bienes:

Identificación única: _____

Cuantía en que fue tasado el bien: _____

Nombres, apellidos e identificación
permanente de quien entrega.

Firma

Nombres, apellidos e identificación
permanente de quien recibe.

Firma

ANEXO No. 4

COMPROBANTE DE DEVOLUCIÓN, RESTITUCIÓN O INDEMNIZACIÓN

Entidad Depositaria: _____ OSD: _____

Fecha: _____

Receptor:

Nombre y apellidos: _____ C/I _____

Dirección:

Autoridad que dispone la devolución, restitución o indemnización:

Disposición: _____ No. _____ Fecha: _____

Descripción del bien o bienes:

Identificación única: _____

Nombres, apellidos e identificación
permanente de quien entrega.

Firma

Nombres, apellidos e identificación
permanente de quien recibe.

Firma

ANEXO No. 5
ACTA DE CONCILIACIÓN SEMESTRAL

Fecha: _____

Entidad Depositaria: _____, representada por: _____
_____, en su carácter de: _____.-

Entidad Depositante: _____, representada por: _____
_____, en su carácter de: _____.-

Descripción del bien o bienes en depósito:

Identificación única (denuncia, expediente de fase preparatoria, causa o número de expediente confiscatorio): _____

Resultados de la conciliación:

Entidad Depositaria. Nombres, apellidos e identidad permanente.

Firma

Entidad Depositaria. Nombres, apellidos e identidad permanente.

Firma

COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. 252/2013

POR CUANTO: El Decreto No. 313 de fecha 18 de junio de 2013 "Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y en los procesos confiscatorios administrativos" establece que los organismos de la Administración Central del Esta-

do, dispondrán las organizaciones de su sistema que actuarán como depositarias de los bienes ocupados, así como lo que se requiera para el cumplimiento de lo que por este se dispone.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo antes dispuesto, resulta necesario establecer en el Ministerio de Comunicaciones, el procedimiento para la recepción, conservación, entrega, comercialización y destino final de los bienes en depósito.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me ha sido conferida por el numeral Cuarto del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Designar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de Comunicaciones como entidad depositaria de los bienes que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos.

SEGUNDO: Aprobar el procedimiento para la recepción, conservación, entrega, comercialización y destrucción de bienes en depósito que controla la Agencia de Control y Supervisión, el que se describe a continuación.

CAPÍTULO I

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- A los efectos del presente procedimiento se entenderán por:

- 1.1. Autoridad depositante según el Decreto No. 313 de fecha 18 de junio de 2013, las autoridades competentes para efectuar la ocupación y depósito de los bienes.
- 1.2. Autoridades facultadas para entregar bienes en depósito las definidas en el Decreto No. 313 de fecha 18 de junio de 2013, que deciden el destino final de los bienes depositados.
- 1.3. Entidad depositaria según el Decreto No. 313 de fecha 18 de junio de 2013, donde se depositan y conservan los bienes muebles ocupados.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

ARTÍCULO 2.- El local del depósito de los bienes se organiza por caso. Cada caso está determinado por la documentación que se presenta correspondiente a una ocupación en una denuncia, un expediente de fase preparatoria, una causa y expedientes administrativos confiscatorios. Un caso puede estar compuesto por varios bienes.

La conservación, comprobación de la funcionalidad y valorización sobre los bienes en depósito, la ejerce el personal designado para ello, que entre sus funciones, tiene la de recibir, conservar, entregar y destruir o coordinar la destrucción de los bienes en depósito acorde a las normas descritas en este procedimiento, la comercialización inmediata de los bienes u otro destino que se determine.

En la provincia de La Habana el depósito de los bienes se efectúa en la Agencia de Control y Supervisión.

En las restantes provincias del país la recepción de los bienes se efectuará en las filiales de la Agencia de Control y Supervisión. Con posterioridad serán trasladados hacia el depósito central de la Agencia de Control y Supervisión en el término de treinta (30) días hábiles a la fecha de su recepción.

CAPÍTULO III

DE LA RECEPCIÓN DE BIENES EN DEPÓSITOS

ARTÍCULO 3.- Los bienes que se reciben en Depósito se clasifican por grupos:

Primer grupo: Los bienes de informática y comunicaciones que se ocupan en procesos penales o confiscatorios administrativos y que expresamente se indica su conservación o que tengan carácter irremplazable o que no se comercializan por las características del bien.

Segundo grupo: Los bienes que acorde a lo establecido en la legislación vigente deben ser comercializados.

3.1. Indicaciones para la recepción de los bienes en depósito:

- a) Los bienes a recibir en el depósito solo pueden ser los asociados a aplicaciones informáticas o de telecomunicaciones, tales como teléfonos celulares, teléfonos convencionales alámbricos e inalámbricos, antenas parabólicas, equipos satelitales con sus antenas, equipos de computación, fax alámbricos e inalámbricos, modems, switch, equipos transmisores y receptores de radiocomunicación, así como las partes, piezas y accesorios vinculados con dichos bienes y cualquier equipamiento de informática y comunicaciones de características y utilidad similar a los mencionados.
- b) El documento para la acreditación debe contener las generales del personal encargado de esas funciones y debe estar firmado por el jefe facultado a tales efectos.

3.1.2. Indicaciones para el llenado, archivo y control en la aplicación del Acta de Recepción. (Anexo No. 1).

El acta de recepción que se describe en el Anexo No. 2 y cuyas particularidades se detallan en el Anexo No. 1 debe contener la identificación del depositante y del depositario, con expresión de

la identificación única que tendrá el depósito, persona a la cual se le ocupó, autoridad a disposición de la cual se constituye el depósito, características del bien, su estado de conservación y funcionamiento cuando proceda y sea posible.

En la descripción de los bienes informáticos y de comunicaciones solo se hará referencia a sus características entendidas estas como el tipo de equipo, modelo, su marca comercial y el número de serie como mínimo.

El acta de entrega del depositante se recibirá firmada por la autoridad facultada para hacer el depósito.

3.1.3. De la recepción, clasificación y valoración de los bienes recibidos:

Para recibir el bien en el depósito de la Agencia de Control y Supervisión, el funcionario o técnico en funciones comprueba la correspondencia del documento con las características anteriormente relacionadas.

Una vez comprobada el acta se procede a una revisión al detalle de cada uno de los bienes descritos en el acta de recepción y se realizan las comprobaciones, según sea posible. La entidad depositaria no se compromete con la preservación de la información que por sus características contengan los bienes depositados, a los efectos de la comercialización.

Si la descripción coincide, se recibe el bien en el depósito, se elabora y se firman el acta de entrega y recepción, así como sus copias preservando un ejemplar para respaldar la documentación de la Agencia de Control y Supervisión.

Si la descripción no coincide el funcionario o técnico rechaza la recepción del caso.

El bien ya recibido será valorizado por personal designado, siguiendo el protocolo de tasación establecido al efecto por cada tipo de bien. Como resultado de esa acción, en el plazo establecido por las normas contables, se emite un informe de recepción al área de contabilidad de la Agencia de Control y Supervisión con la descripción del bien y el valor asignado. Ese documento permite registrar el bien en la cuenta habilitada únicamente para este propósito.

El valor del bien se establece y registra en pesos cubanos (CUP) aplicando la Resolución No. 283 del Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de julio de 2013, que regula este proceso y se procede a su comercialización de resultar procedente.

Si por las características del bien recibido es necesario mantenerlo en custodia, se procede del modo descrito en el párrafo anterior, pero queda registrado contablemente en una cuenta memorandum habilitada al efecto en el balance contable de la Agencia de Control y Supervisión, hasta que la autoridad facultada disponga el decomiso administrativo o confiscatorio procediendo a su comercialización e ingresando al Presupuesto del Estado el importe de la venta.

Bajo las consideraciones que incluyen la obsolescencia e incompatibilidad tecnológica, así como el impacto sobre los bienes en las condiciones de almacenamiento y otras especificaciones, es necesario establecer una revalorización periódica de los bienes en custodia, la cual actualizará también de modo expedito mediante documentación emitida al efecto, los valores en los registros contables que correspondan a estos bienes.

La Agencia de Control y Supervisión realiza semestralmente conciliaciones con las entidades depositantes, de los bienes en depósito y deja constancia escrita de sus resultados firmada por los representantes de ambas partes.

Los bienes recibidos de un mismo caso, inicialmente serán tramitados como un caso y cada uno debe ser ubicado de modo que siempre que sea posible quede agrupado con todos los bienes que los componen, en una sola locación del depósito.

El Acta de Entrega y Recepción se archiva en el expediente organizado por fechas y su contenido cargado en el plazo de setenta y dos (72) horas en la base de datos habilitada y que debe constar de los campos siguientes:

- a) nombre;
- b) número de expediente de fase o número de causa;
- c) fecha de entrega;
- d) entidad que entrega;
- e) bienes;
- f) valor monetario por bienes;
- g) ubicación en el depósito;
- h) a libre disposición. sí no;
- i) devuelto sí no;
- j) bienes comercializados;
- k) bienes destruidos.

A partir de constituido el depósito se dispondrá los bienes consignados en el segundo grupo del artículo 3 de la presente Resolución a los fines de su comercialización.

La comercialización de los bienes en depósito se realiza incorporando en la factura de venta la descripción de los bienes y su correspondiente valor de lo cual se remitirá el original hacia el área contable, la que procederá a realizar las respectivas contabilizaciones en las cuentas habilitadas al efecto.

CAPÍTULO IV

DEVOLUCIONES DE BIENES

ARTÍCULO 4.- Los bienes correspondientes a un caso en depósito solo se devuelven total o parcialmente por disposición de la autoridad facultada, según el estado del proceso por decisión de la policía, el fiscal, el tribunal o autoridad administrativa facultada.

El funcionario o técnico comprobará si hay correspondencia entre los datos registrados en el depósito y los que se solicitan, si hay coincidencia procede a la entrega mediante acta de devolución, que aparece como Anexo No. 3 de esta Resolución. Archiva el acta de solicitud y el acta de devolución presilladas juntas y procederá a introducir el ajuste en la base de datos digital.

El funcionario o técnico confecciona un reporte con los mismos datos del acta de entrega y devolución lo remite al concluir la jornada del día que se produce la devolución del o los bienes hacia el área contable de la Agencia de Control y Supervisión.

Asimismo, el funcionario o técnico archivará el acta de solicitud y el acta de devolución unidas ambas y presilladas junto a la documentación original del caso.

La autoridad depositante procede a devolver el bien depositado cuando se disponga por la autoridad facultada.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN O INDEMNIZACIÓN DE LOS BIENES.

ARTÍCULO 5.- En el caso que el bien objeto de la solicitud de devolución ya esté comercializado o destruido, se restituye por un bien similar al beneficiario.

Si no fuera posible la restitución por un bien similar, se tramita la indemnización financiera en correspondencia con lo regulado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Para iniciar el proceso de indemnización la Agencia de Control y Supervisión debe designar el personal encargado para desarrollar la tramitación y llevar a término la documentación correspondiente.

La solicitud de pago de la indemnización financiera debe contar con la aprobación del jefe de la entidad depositaria y estar avalada por la autoridad facultada al efecto por el organismo.

CAPÍTULO VI

DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA COMERCIALIZADORA

ARTÍCULO 6.- El traslado de los bienes hacia la Agencia de Control y Supervisión desde las Filiars se ajusta a lo dispuesto en este procedimiento y se hará en un término no mayor de treinta (30) días hábiles a la recepción de los bienes.

6.1. La comercialización de los bienes corre a cargo de la Agencia de Control y Supervisión.

CAPÍTULO VII

DE LA DESTRUCCIÓN DE BIENES

De la Autoridad facultada para aprobar la destrucción de bienes.

ARTÍCULO 7.- La decisión de destruir los bienes que por su estado técnico, obsolescencia e incompatibilidad tecnológica y regulaciones limitantes se adopte, es aprobada a instancia del Responsable del Depósito y contará con la aprobación del Director General de la Agencia de Control y Supervisión y el aval del Viceministro que atiende las Telecomunicaciones o la Informática según corresponda.

Indicaciones a cumplir para la destrucción de bienes:

ARTÍCULO 8.- La propuesta debe presentarse por escrito según el Acta de Destrucción de Bienes que se adjunta en el Anexo No. 4. Esta propuesta se concilia previamente con el área contable de la Agencia de Control y Supervisión.

La incineración, compactación o cualquier otra forma de destrucción se hará en la presencia de una comisión que debe incluir personal de la Agencia de Control y Supervisión no vinculado a las actividades del depósito y de reconocida competencia para este propósito. Dicha Comisión se designa por el jefe de la Agencia de Control y Supervisión para cada ocasión de destrucción y no debe ser inferior a tres integrantes.

Como constancia del acto de destrucción se elabora un acta que se firma por los integrantes de la comisión y por los representantes de la entidad donde se ejecuta la acción de destrucción.

El tratamiento contable de la destrucción será el de llevar a gastos el bien por el valor final contabilizado e incorporando ese importe al margen

comercial que recogen los gastos incurridos en el período.

Las actas se archivan por fechas en carpeta habilitada al efecto y los bienes se dan baja en la base de datos digital en un plazo de setenta y dos (72) horas.

TERCERO: La Agencia de Control y Supervisión queda encargada a partir de la puesta en vigor de la presente Resolución de revisar los bienes depositados con anterioridad a la vigencia del Decreto No. 313 de fecha 18 de junio de 2013 para su tratamiento en correspondencia con lo establecido en este procedimiento.

CUARTO: Quedan encargados del cumplimiento general de lo que se dispone por la presente Resolución, los directores de filiales y los directores de la Agencia de Control y Supervisión y del organismo correspondiente, a los efectos procedentes de lo que a cada uno le compete.

QUINTO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 107 de fecha 7 de mayo de 2008 y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se dispone.

DESE CUENTA al Secretario del Consejo de Ministros, al Fiscal General de la República y al Presidente del Tribunal Supremo Popular.

COMUNÍQUESE lo dispuesto en la presente Resolución a los viceministros, directores ministeriales, al Director General de la Agencia de Control y Supervisión, a la Directora de Asesoría y Legislación del Ministerio de Justicia y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2013.

Maimir Mesa Ramos
Ministro de Comunicaciones

ANEXO No. 1

INDICACIONES PARA LA CONFECCIÓN DEL ACTA DE RECEPCIÓN

- fecha;
- órgano que remite;
- número de expediente de fase o de causa;
- nombres y apellidos de la persona que se le ocupa;
- número de carnet de identidad de la persona que se le ocupa;
- definición si se trata de un depósito judicial o una entrega a libre disposición;
- descripción de los bienes a entregar.

Ejemplos de cómo debe quedar consignado los bienes en el Acta:

- un monitor plano Toshiba de color negro, de 17 pulgadas, con número de serie de fabricación 3y17092348j0019.
- un teléfono celular marca Nokia de color blanco y negro, con el teclado dañado en los caracteres 3 y 9, número de imei s48533464738292020210, con su batería y línea de Cubacel número 283903875.
- una unidad central color gris, con un disco duro marca seagate de 20 gb, número de serie 237590409y8, con una fuente marca tsx, con un lector de dvd, marca sony número de serie 9493029280, una motherboard marca asus, número de serie 48393944093020, y memorias kingdon de 64 gb número 55595873495.

ANEXO No. 2

ACTA DE RECEPCIÓN DE BIENES

Acta No: _____

Entrega (_____): _____.

Recibe (_____): _____.

Equipos a Entregar (Descripción y Marca):

Partes y Piezas que lo componen:

No.	Descripción de Partes y Piezas	No. de Serie

Y para que así conste, se firma la presente, a los ____ días del mes de _____

Entrega:

Recibe:

Nombres y apellidos:

Nombres y apellidos:

CI:

CI:

Cargo:

Cargo:

Órgano u organismo al que pertenece:

Órgano u organismo al que pertenece:

ANEXO No. 3
ACTA DE DEVOLUCIÓN DE BIENES

Acta No: _____

Entrega (____): _____.

Recibe (____): _____.

Equipos a Devolución (Descripción y Marca):

Partes y Piezas que lo componen:

No.	Descripción de Partes y Piezas	No. de Serie

Y para que así conste, se firma la presente, a los ____ días del mes de _____

Entrega:

Recibe:

Nombres y apellidos:

Nombres y apellidos:

CI:

CI:

Cargo:

Cargo:

Órgano u organismo al que pertenece

Órgano u organismo al que pertenece

ANEXO No. 4
ACTA PARA LA DESTRUCCIÓN DE BIENES

Para la destrucción de _____ que se encuentran en los Depósitos No. _____, bienes que se emplean de forma ilegal en la recepción de señales satelitales y que han sido decomisados por la PNR y las filiales de la Agencia de Control y Supervisión- Ministerio de Comunicaciones de los diferentes territorios del país.

Esta destrucción se realiza en presencia de una Comisión presidida por el compañero _____ e integrada por los siguientes miembros:

- 1.- _____
- 2.- _____
- 3.- _____
- 4.- _____

Los bienes a destruir son los siguientes:

BIENES	DESTRUIDOS			
	Depósito__	Depósito__	Depósito__	TOTAL

La destrucción ha sido realizada en _____ a las _____ horas del día _____ de _____.

Como muestra de conformidad se firma la presente por los miembros de la Comisión:

Presidente:

Miembros:

Por la entidad que destruye

Firma

CULTURA

RESOLUCIÓN No. 60

POR CUANTO: El Decreto No. 313 de 18 de junio de 2013, “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos” de los decretos leyes 149 de 4 de mayo de 1994 “Sobre Confiscación de Bienes Obtenidos mediante Enriquecimiento Indevido” y 232, de 21 de enero de 2003 “Sobre Confiscación por

Hechos Relacionados con las Drogas”, establece que los organismos de la Administración Central del Estado disponen por Resolución las entidades de su sistema que fungen como depositarias de los bienes ocupados, y todo lo que se requiera para el cumplimiento de lo que por él se dispone.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo antes dispuesto, resulta necesario instrumentar en el Ministerio de Cultura las normas relativas al depósito, la custodia, conservación, ejecución y des-

tino final de los bienes culturales muebles con valor patrimonial y museable, así como otros bienes muebles de interés cultural para la Nación, decomisados o confiscados en procesos penales y confiscatorios administrativos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones que me están conferidas en el numeral 4, del Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO, LA CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES CULTURALES MUEBLES CON VALOR PATRIMONIAL Y MUSEABLE Y DE OTROS BIENES MUEBLES DE INTERÉS CULTURAL PARA LA NACIÓN DECOMISADO O CONFISCADO EN PROCESOS PENALES Y CONFISCATORIOS ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento a seguir por el Registro Nacional de Bienes Culturales, los registros provinciales y el ubicado en el municipio especial Isla de la Juventud, respecto al depósito, la custodia, conservación y destino final de los bienes culturales muebles con valor patrimonial y museable, así como otros bienes muebles de interés cultural para la Nación.

ARTÍCULO 2.1.- A los efectos de esta Resolución se entiende por bienes culturales con valor patrimonial y museable aquellos que por su especial relevancia integran el patrimonio cultural de la Nación y lo conforman bienes muebles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y su especial relevancia está dada en relación con la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, la educación, el arte, la ciencia y la cultura en general, entre ellos: Documentos, objetos de interés científico y arqueológico; originales de las artes plásticas y decorativas, manuscritos, incunables, otros libros; archivos fotográficos, fonográficos, cinematográficos; objetos de interés numismáticos y filatélicos.

2.- Se entiende por bienes de interés cultural para la Nación aquellos que son representativos de

la cultura, que incluyen pinturas, esculturas, grabados, fotografías, documentos y otros, que no hayan sido declarados patrimonio cultural de la Nación.

3.- Asimismo, se entiende por autoridad facultada, la que según lo establecido en el Decreto No. 313 de 18 de junio de 2013 decide el destino final de los bienes depositados.

**CAPÍTULO II
DEL DEPÓSITO**

Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES

ARTÍCULO 3.- El Registro Nacional de Bienes Culturales, los registros provinciales ubicados en el municipio cabecera de cada una de las provincias y el del municipio especial Isla de la Juventud, reciben los depósitos de bienes culturales, patrimoniales, museables u otros bienes de interés cultural para la Nación, ocupados en procesos penales y confiscatorios administrativos hasta la conclusión de estos.

ARTÍCULO 4.1.- Si los bienes recibidos se consideran patrimoniales o museables el depósito se hace en el Registro de Bienes Culturales que corresponda.

2.- Determinado que los bienes no son patrimoniales o museables, pero sí de interés cultural para la Nación, concierne al Registro correspondiente coordinar con la entidad que se determine por el Ministerio de Cultura para el depósito de estos bienes muebles cuya entrega se hace mediante acta.

ARTÍCULO 5.- Los bienes de interés cultural para la Nación pueden ser depositados en museos o galerías de arte u otra entidad que se determine, cumpliéndose los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El depósito se recibe por el funcionario designado por el director del Registro correspondiente, el que tiene la atribución de verificar el listado que presente la autoridad facultada.

ARTÍCULO 7.- Una vez verificado el listado de los bienes muebles a depositar se elabora el acta de la cual se extiende copia al depositante, dándose apertura por el funcionario designado al Expediente Único del depósito con los siguientes datos:

- a) Registro de entrada;
- b) nombres y apellidos, número de identidad permanente del funcionario actuante como representante del depositario;
- c) autoridad depositante señalándose nombres y apellidos, número de identidad permanente representante del depositante;

- d) ficha técnica de la obra: manifestación, título, autor, país, año, técnica/material, medidas, descripción y estado de conservación;
- e) fotografía de cada obra o pieza;
- f) número de cada pieza, su estado de conservación y funcionamiento si procede, y
- g) otros aspectos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 8.- En caso de detectarse alteraciones visibles, plagas o agentes dañinos en los bienes muebles asegurados deben eliminarse, utilizándose los medios con que se cuente al efecto de evitar su deterioro.

ARTÍCULO 9.1.- Concluido el proceso de depósito se sellan los bienes con el sello oficial de protección del Registro Nacional de Bienes Culturales, donde se consigna lo siguiente:

- a) Impuesto por: Código de la provincia y número del Expediente Único de depósito;
- b) provincia;
- c) nombre del funcionario actuante;
- d) firma del funcionario;
- e) fecha del acta de sellaje; y
- f) cuño oficial del Registro.

2.- Finalizado el proceso de recepción y determinado que el bien es de interés cultural de la Nación, la entidad que se haga cargo de su custodia está obligada a cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El depósito se asienta en el Registro correspondiente y no puede aperturarse o resellarse sin tener a la vista el funcionario actuante el Expediente Único de depósito físico a que se hace referencia en el artículo 7, en el que se deja registrado:

- a) Motivo;
- b) fecha;
- c) funcionario actuante; y
- d) resultado de la apertura.

ARTÍCULO 11.- Los bienes depositados son conservados por el Registro o la entidad depositaria correspondiente hasta que la autoridad facultada disponga su decomiso, confiscación o devolución.

ARTÍCULO 12.- Una vez notificada la decisión de la autoridad facultada la entidad depositaria del Ministerio de Cultura cumple con la disposición legal para el destino de los bienes en depósito que se determine.

ARTÍCULO 13.1.- Cuando la autoridad facultada decide el comiso o la confiscación, el Regis-

tro o entidad depositaria correspondiente del Ministerio de Cultura determina su traslado a un museo o institución cultural, o su comercialización previa tasación.

2.- De producirse la comercialización el valor de la venta se ingresa al presupuesto del Estado, en la forma dispuesta por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 14.- Determinada la devolución por la autoridad facultada la misma se realiza en un término de sesenta días hábiles contados a partir de recibir la notificación correspondiente.

2.- De no ser posible la devolución por deterioro del bien se hace la indemnización correspondiente en los términos que establece la Resolución que a estos efectos dictó el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 15.- La autoridad depositante realiza semestralmente con el depositario la conciliación de los bienes en depósitos de la cual se levanta acta.

NOTIFÍQUESE al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, la Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y por su conducto, al Director del Registro Nacional de Bienes Culturales.

COMUNÍQUESE a los viceministros del Ministerio de Cultura, a los directores nacionales, a los presidentes de institutos y consejos, a las entidades e instituciones del Sistema de la Cultura, a las direcciones provinciales de cultura de los órganos locales del Poder Popular, a la Directora de la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

DESE CUENTA al Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros y al Fiscal General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2013.

Rafael T. Bernal Alemany
Ministro de Cultura

SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 405

POR CUANTO: El Decreto No. 313, de fecha 18 de junio de 2013, "Sobre el depósito, conser-

vacación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos”, establece los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales responsabilizados con el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en los referidos procesos, encargando al Ministerio de Salud Pública con la custodia de los medicamentos, productos y sustancias para la salud.

POR CUANTO: El referido Decreto No. 313, dispuso que el depositante, cuando corresponda, gestiona la certificación de las autoridades sanitarias de los ministerios de Salud Pública y de la Agricultura, para acreditar que los bienes que se van a depositar, están aptos para su consumo humano o animal.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento para la recepción, control sanitario, conservación, entrega, comercialización y destino final de los bienes en depósito en el Ministerio de Salud Pública, así como disponer las regulaciones higiénico-sanitarias a aplicar con los bienes que se van a depositar y que son para el consumo o uso humano.

POR CUANTO: Es necesario dejar sin efecto la Resolución 233 de fecha 13 de junio de 2005 y la Resolución 90 de fecha 20 de septiembre de 2006 ambas del Director del Centro para el Control Estatal de Medicamentos, Equipos y Dispositivos Médicos, que regulan el procedimiento para el tratamiento a medicamentos, equipos y dispositivos médicos ocupados por la autoridad regulatoria.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el numeral 4 Apartado Tercero del Acuerdo 2817 de 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, CONTROL SANITARIO, CONSERVACIÓN, ENTREGA, COMERCIALIZACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES EN DEPÓSITO EN EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, Y REGULACIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS A APLICAR CON LOS BIENES QUE SE VAN A DEPOSITAR QUE SON PARA EL CONSUMO O USO HUMANO.

ARTÍCULO 1.- El presente procedimiento tiene como objetivo establecer las acciones necesarias para el control sanitario, custodia, conservación y disposición de los medicamentos, productos y sustancias para la salud, ocupados durante la sustanciación de procesos penales o procesos confiscatorios administrativos, como mecanismo para prevenir el desvío y la utilización inadecuada de medicamentos y productos para la salud, de calidad y utilidad dudosa, adulterados o falsificados, cuyo empleo puede constituir un riesgo para la salud de la población.

ARTÍCULO 2.- La Empresa Nacional de Suministros Médicos, en lo adelante **ENSUME**, recibe los depósitos de insumos, medicamentos y material gastable, y el Centro Nacional de Electromedicina, en lo adelante **ELECTROMEDICINA**, las partes, piezas y equipos médicos ocupados en procesos penales y confiscatorios administrativos, cumpliendo las obligaciones siguientes:

- a) Recibir de la AUTORIDAD DEPOSITANTE los productos para la salud que han sido ocupados en los procesos penales o confiscatorios administrativos y proceder a la confección de un acta de entrega con los datos siguientes: nombres, apellidos y número de identidad permanente del depositante y depositario, órgano, organismo o entidad a la cual pertenecen; identificación del depósito; y siempre que sea posible, nombre apellidos y número de identidad permanente de la persona a la que se le ocupó el bien y las características del mismo, su estado de conservación y funcionamiento, el lote, la serie, fecha de producción y de vencimiento, fabricante y otros antecedentes.
- b) Reevaluar el valor de los bienes y disponer su destrucción cuando por el deterioro que presenten no cumplan los requisitos para su utilización conforme a lo establecido en los procedimientos contables.
- c) Efectuar conciliaciones semestralmente con la AUTORIDAD DEPOSITANTE para evaluar la situación de los bienes que se mantienen ocupados.
- d) Habilitar los centros territoriales de recepción de los bienes objeto de depósito, así como establecer los días y horarios en que se tramitará la recepción de estos o su devolución.

- e) Incorporar a sus inventarios los bienes recibidos en depósito.
 - f) Conservar y custodiar los bienes depositados.
 - g) Notificar, según el procedimiento establecido, al Centro para el Control Estatal de Medicamentos, Equipos y Dispositivos Médicos, en lo adelante CECMED y a la Dirección de Higiene y Epidemiología como Autoridad Sanitaria, según corresponda, los insumos y productos para la salud nacionales o de importación, que hayan sido ocupados en los procesos penales o confiscatorios administrativos por las autoridades depositantes.
 - h) Ejecutar en un término de hasta sesenta (60) días hábiles la devolución de los bienes depositados que disponga la autoridad facultada, o en su caso la restitución por otro de similar característica o la indemnización.
 - i) En el caso de las misceláneas, cuyo origen e identidad dudosos los convierten en un riesgo para la salud pública proceder a la destrucción según los procedimientos establecidos.
 - j) Realizar la venta de los bienes depositados que puedan ser comercializados e ingresar el importe recibido al presupuesto.
 - k) Habilitar e identificar un área de cuarentena para los productos y sustancias para la salud recepcionados por estos conceptos.
 - l) En los casos de recepción de grandes volúmenes de medicamentos que cuenten con registro sanitario, código y precio aprobado, el personal técnico realizará una inspección a los mismos y emitirá el Acta de Inspección y clasificación de los medicamentos por forma farmacéutica, e incluirá una valoración económica, y su control se realizará a través de cuentas memo, enviando al CECMED las muestras, cuando sean solicitadas, el informe para su evaluación y decisión del destino.
 - m) En los casos de recepción de grandes volúmenes de medicamentos importados que no se encuentran en el cuadro básico de medicamentos, será comunicado a la Dirección de Medicamentos y Tecnología del MINSAP para proceder a valorar a qué entidad del Sistema Nacional de Salud puede ser distribuido para su utilización con una evaluación previa que permita garantizar que el mismo se encuentra apto para su uso.
 - n) Si durante los procesos de recepción y clasificación de los medicamentos se detectan productos vencidos, o con problemas de calidad, se cumplirá lo establecido en el procedimiento para la destrucción de productos defectuosos.
 - ñ) Recepcionar el Dictamen del CECMED y actuar según lo previsto en la decisión final, aplicando una de las variantes previstas en el artículo 4.
 - o) Informar a las autoridades depositantes la disposición dada a los bienes.
 - p) En los casos de bienes ocupados que tengan el carácter de irremplazables, y la autoridad facultada disponga su decomiso o confiscación, se comercializa de inmediato en la forma dispuesta por el Ministerio de Finanzas y Precios.
- ARTÍCULO 3.- Los medicamentos, productos y sustancias para la salud, ocupados en procesos penales o confiscatorios administrativos por las autoridades depositantes serán objeto de control higiénico sanitario para determinar su destino final.
- ARTÍCULO 4.- Los medicamentos, productos y sustancias para la salud, en dependencia de los resultados de la evaluación técnica realizada por el CECMED y por los Especialistas de la Inspección Sanitaria Estatal tendrán los siguientes destinos:
- a) Redistribución.
 - b) Desarme total y utilización como pieza de repuesto.
 - c) Destrucción.
- ARTÍCULO 5.- Constituirán obligaciones del CECMED:
- a) Realizar Peritaje Técnico en los casos en que lo estime necesario.
 - b) Emitir el dictamen correspondiente con la decisión final adoptada comunicando por escrito a ENSUME y ELECTROMEDICINA como entidades depositarias sobre dicha decisión.
 - c) Realizar inspecciones y solicitar muestras de los productos cuando el proceso de dictamen lo requiera.
 - d) El dictamen abarcará a todos los productos para la salud que se clasifiquen como grandes volúmenes.
 - e) En el caso de los centros territoriales de recepción de los bienes objeto de depósito que no sea la provincia de La Habana, el CECMED se apoyará para la realización de este trabajo en los departamentos o secciones de regulación y control de productos y servicios para la salud de las direcciones provinciales de salud.
- SEGUNDO: Los productos para la alimentación humana, decomisados, ocupados o confisca-

dos en procesos penales y confiscatorios administrativos serán sometidos a las regulaciones establecidas para la inspección higiénica sanitaria, ejercida por la Dirección de Higiene, Epidemiología y Microbiología.

TERCERO: Se derogan la Resolución No. 233 de fecha 13 de junio de 2005 y la Resolución 90 de fecha 20 de septiembre de 2006 ambas del Director del Centro para el Control Estatal de Medicamentos, Equipos y Dispositivos Médicos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2013.

Roberto Tomás Morales Ojeda
Ministro de Salud Pública

INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 57/2013

POR CUANTO: El Decreto No. 313 “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos”, de fecha 18 de junio de 2013, establece que los organismos de la Administración Central del Estado disponen por resolución las entidades de su sistema que fungen como depositarias de los bienes ocupados, y todo lo que se requiera para el cumplimiento de lo que por él se dispone.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones que me están conferidas en el numeral 4, del Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Designar las empresas Atención a Equipos, EMAE, Comercializadora DIVEP, ambas pertenecientes al Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica, GESIME, y la Empresa de Gases Industriales, subordinada al Grupo Empresarial de la Industria Química, como entidades depositarias y comercializadoras de bienes sujetos a procesos penales y confiscatorios administrativos.

SEGUNDO: Se faculta a la Empresa de Atención a Equipos, EMAE como depositaria de vehículos de motor, remolques, semirremolques y cuñas, a la Empresa Comercializadora DIVEP de

las partes, piezas y agregados y a la Empresa de Gases Industriales de los cilindros para gases.

TERCERO: Establecer para las entidades designadas, además de las obligaciones que se refieren en el Decreto, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Recibir los bienes objeto de depósito en los almacenes de las divisiones provinciales que posee, previa solicitud de la autoridad facultada y con la debida documentación.
- b) Aceptar solamente su devolución cuando sea dispuesta por la autoridad facultada correspondiente, mediante documento oficial.
- c) Dar a conocer al depositante acta de recibo del depósito, en el cual se consignará el número de expediente con el que será controlado.
- d) Establecer el procedimiento legal para el cumplimiento de las funciones asignadas que se utilizará en la entidad.
- e) Proteger la integridad y estado técnico de los bienes recibidos en calidad de depósito.
- f) Efectuar las conciliaciones trimestrales con las autoridades depositantes.
- g) Ubicar territorialmente centros de recepción de los bienes sujetos a depósito, así como definir los días y horarios en que se tramitará la recepción y devolución de los bienes.

CUARTO: La Empresa de Atención a Equipos, EMAE deberá además:

- a) Clasificar los vehículos a libre disposición del Estado, según su estado técnico en: vehículos con posibilidades de ser usados y vehículos a desarmar, a fin de proceder a darles el destino establecido.
- b) Mantener actualizadas las existencias de vehículos de uso en depósito y a libre disposición por tipos, marcas y modelos con expresión de su estado técnico.
- c) Mantener en calidad de depósito hasta que se dicte resolución por la autoridad facultada sobre su destino, los vehículos que por su alto valor económico o patrimonial pueda dificultarse su reposición por otro de similares características.
- d) Establecer relaciones contractuales solamente con las entidades autorizadas para garantizar que se seleccionen los vehículos ligeros de uso a libre disposición clasificados con posible uso, con vistas a su comercialización y el desarme.

QUINTO: La Empresa Comercializadora DIVEP procederá a partir de constituido el depósito a la

comercialización de las partes, piezas y accesorios que reciba.

SEXTO: Responsabilizar a la Empresa de Gases Industriales con el recibo de los cilindros de gases, acompañado de la Certificación de las autoridades sanitarias del Ministerio de Salud Pública, en los casos de consumo humano.

SÉPTIMO: Facultar al Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica para que disponga las entidades de su sistema, autorizadas a concurrir a la EMAE y seleccionar los camiones, cuñas y arrastres de uso, a libre disposición, con vistas a su comercialización o el desarme.

OCTAVO: Cuando se disponga la devolución del vehículo y no esté disponible se responsabiliza al Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica con la reposición de un vehículo de similares características, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de que sea notificada la decisión por la autoridad facultada o que se haya personado el beneficiario para reclamar dicho trámite, así como con la indemnización financiera, de no ser posible la devolución, cumpliendo los requisitos que se establecen por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica designará las entidades autorizadas a ser fuente para las reposiciones de camiones, cuñas y arrastres y garantizará que se cumplan por la EMAE las nominalizadas. En el caso de los vehículos serán las disponibilidades en la Corporación Importadora, Mayorista, Exportadora, CIMEX S.A. y para los ómnibus serán las disponibilidades en la entidad que decida el Ministerio del Transporte.

DÉCIMO: La Dirección de las empresas de Atención a Equipos, EMAE y Comercializadora DIVEP deberá garantizar la ejecución de las funciones asignadas en esta disposición mediante la implantación de los procedimientos y normas jurídicas internas que resulten necesarias.

UNDÉCIMO: Facultar a los presidentes de los grupos empresariales de las industrias Sideromecánica y Química, para que previa consulta con el que suscribe, emitan las instrucciones procedentes para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, Ministerio de Industrias, a los 15 días del mes de julio de 2013.

Salvador Pardo Cruz
Ministro de Industrias

AGRICULTURA

RESOLUCIÓN No. 473/2013.

POR CUANTO: El Decreto No. 313, de fecha 18 de junio de 2013, "Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos", se responsabiliza al Ministerio de la Agricultura con el depósito, conservación y disposición de los bienes ocupados que por su naturaleza corresponde a este ministerio recibir. Asimismo, los decretos-leyes 137, de 16 de abril de 1993 y 153, de 31 de agosto de 1994, otorgan facultades al Organismo como autoridad sanitaria, resultando necesario establecer el Procedimiento para la recepción, conservación, entrega, comercialización y destino final de los bienes en depósito en el Ministerio de la Agricultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones que me están conferidas, en el numeral 4, del Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: La presente resolución tiene como objetivo establecer el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles (animales, producciones agrícolas y forestales, carretas de tracción, carretones, insumos, tractores y maquinaria agrícola, partes y piezas) que se ocupan durante la sustanciación de procesos penales o confiscatorios administrativos.

SEGUNDO: A los efectos de lo dispuesto en la presente, se dispone como entidad depositaria a las empresas agropecuarias, forestales, tabacaleras, de acopio y otras que según los bienes confiscados, tengan dentro de su objeto social, autorizada la comercialización de los mismos.

Los delegados o directores municipales del Ministerio de la Agricultura, velarán por el cumplimiento de lo establecido por la presente.

TERCERO: Los bienes que como resultado de procesos penales o confiscatorios administrativos, sean ocupados, decomisados o confiscados, son sometidos a las regulaciones vigentes en materia veterinaria y de sanidad vegetal, para acreditar

que los bienes que se van a depositar, están aptos para consumo humano o alimentación animal.

CUARTO: Para el depósito y devolución de los bienes ocupados, decomisados o confiscados como resultado de procesos penales o confiscatorios administrativos se aprueba el procedimiento siguiente:

Sobre el Depósito:

1. Cada acción de depósito debe estar respaldada por un acta de entrega en la cual, los bienes que se depositen tienen que estar descritos en detalle:

- a) animales (número de registro ya sea en los registros pecuarios o en el Registro Nacional de Animales de Razas Puras y sus Cruzamientos, fecha de nacimiento, nombre, color, raza, calidad y valor en CUP);
- b) producciones agropecuarias y forestales (denominación, peso, calidad, valor en CUP);
- c) carretas de tracción y carretones (denominación, estado técnico y valor en CUP);
- d) insumos (denominación, peso, calidad, tiempo de uso, valor en CUP y color); y
- e) maquinaria agrícola dentro de las que se incluyen tractores, cosechadoras autopropulsadas y partes, piezas y accesorios de equipamiento agrícola (en el caso de los tractores y cosechadoras autopropulsadas, se debe consignar en el acta de entrega: matrícula, licencia de operación, el modelo, año de fabricación, procedencia, número del motor y del chasis, color, estado técnico y valor en CUP y para las partes, piezas y accesorios de equipamiento agrícola, se debe especificar la cantidad, la denominación, estado técnico y valor en CUP).

1.1: Para recibir el bien en el depósito, tienen las entidades depositarias y la autoridad depositante, que hacer la entrega mediante un acta que se elaborará en el acto.

1.2: Se reciben los bienes y se firma el acta de entrega y sus copias, preservando un ejemplar, para que sea incluido en el Expediente, el acta debe contener los siguientes datos: autoridad depositante y entidad depositaria, número de denuncia, número de expediente de fase preparatoria, número de causa o número de proceso confiscatorio administrativo, identificación de la persona a la cual se le ocupó, fecha de entrega, bienes entregados (con la descripción de las características del bien, su estado de conservación y funcionamiento).

1.3: El acta de los bienes objeto del depósito, tiene que estar acompañada de la certificación de sanidad vegetal o medicina veterinaria en cada territorio, según sea el caso, para acreditar que están aptos para consumo humano o alimentación animal.

2. Las entidades depositarias de los bienes, tienen las obligaciones siguientes:

- a) informar a la autoridad depositante la disposición dada a los bienes;
- b) conciliar trimestralmente con la autoridad depositante, la situación de los bienes que se mantienen depositados;
- c) efectuar registro de inventario y contable del bien recibido en depósito;
- d) valorar el bien, mediante tasación o formación de su precio mayorista o minorista, según proceda;
- e) comercializar el bien en correspondencia con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- f) Reevaluar el valor de los bienes o disponer su destrucción, según proceda, cuando el deterioro que presente no permita su utilización; y
- g) ejecuta en el término de sesenta (60) días hábiles las devoluciones de bienes depositados que disponga la autoridad facultada o procede a su restitución o indemnización.

El dinero procedente de las ventas, se ingresa al Presupuesto del Estado, según lo establecido en la legislación financiera vigente.

Los gastos en que se incurra por el depósito, almacenamiento, custodia, tasación, mantenimiento, destrucción y comercialización de los bienes ocupados, son asumidos por las entidades depositarias, las que incluirán estos gastos en su plan y presupuesto para cada año fiscal, según lo establece la legislación financiera vigente.

Sobre la Devolución

3. En el caso que la autoridad facultada, según el proceso al que esté sujeto el bien, decida su devolución y este no se encuentre en existencia por haberse comercializado u otra razón que impida su entrega, se restituye y de no ser posible, se procede a la indemnización en la forma dispuesta por el Ministerio de Finanzas y Precios.

QUINTO: Los bienes registrables una vez ocupados, la entidad depositaria tiene que actualizar su inscripción en el registro correspondiente e igual procedimiento se realizará una vez que se comercialicen.

SEXTO: Los bienes que se encuentren en depósito, como resultado de procesos penales o confiscatorios administrativos al momento de entrada en vigor de la presente, se ajustarán en lo que corresponda, a lo que por él se establece.

PUBLÍQUESE en la Gaceta de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, en el Ministerio de la Agricultura, a los 15 días del mes de julio de 2013.

Gustavo Rodríguez Rollero

Ministro de la Agricultura

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCIÓN No. 261/13

POR CUANTO: El Decreto número, 313 de fecha 18 de junio de 2013 “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos”, establece los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales responsabilizados con el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en los referidos procesos.

POR CUANTO: El inciso i) del artículo 3 del referido Decreto establece, que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado del depósito, conservación y disposición para su comercialización inmediata de todos los bienes no especificados en los incisos desde el a) hasta el h) de este propio artículo.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento para la recepción, conservación, entrega, comercialización y destino final de los bienes en depósito en el Sistema del Ministerio del Comercio Interior.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral cuatro, del Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Las entidades depositarias del Sistema del Comercio Interior son las empresas mayoristas de productos alimenticios y otros bienes de consumo, las empresas comercializadoras y de servicios de productos universales y las empresas de gastronomía provinciales y municipales.

SEGUNDO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, CONSERVACIÓN, ENTREGA, COMERCIALIZACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES EN DEPÓSITO EN EL SISTEMA DEL MINISTERIO DEL COMERCIO INTERIOR.

I- OBJETIVO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- El presente procedimiento tiene como objetivo implementar las operaciones de recepción, conservación, entrega, comercialización y destino final de los bienes en depósito en el Sistema del Ministerio del Comercio Interior.

ARTÍCULO 2.- Este procedimiento es de aplicación en las empresas comercializadoras y de servicios de productos universales, las empresas mayoristas de productos alimenticios y otros bienes de consumo y las empresas de gastronomía provinciales y municipales.

II- DESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 3.- Las entidades depositarias de cada provincia serán receptoras de los bienes ocupados, a través de un documento, entregado por la autoridad facultada, teniendo como datos fundamentales los siguientes:

1. Descripción de la mercancía y estado técnico;
2. cantidad y;
3. precio de costo.

Los gastos por el depósito, almacenaje, custodia, tasación, mantenimiento y comercialización son asumidos por las entidades depositarias.

ARTÍCULO 4.- Cuando se reciben bienes en depósito, se fija como inventario a precio de costo, creándose una obligación de aporte al Presupuesto del Estado; si el bien quedara para uso de la empresa se registrará como donación recibida, para esto último requiere de la aprobación de los grupos de empresas a los cuales se subordinan.

De existir pérdidas o faltante la entidad depositaria aplicará lo establecido en la Resolución 20/2009, del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 5.- Para la formación de precios de los bienes ocupados se utiliza como referencia los precios del mercado al que se destina el producto mayorista o minorista, tomando el precio de un similar y correlacionándolo con este, según sus características y valor de uso.

ARTÍCULO 6.- Si el valor del producto en el mercado es en pesos convertibles (CUC), este se convierte en pesos cubanos (CUP), aplicando la tasa de cambio vigente para las relaciones con la

población, excepto los casos que tengan autorizado otro convertidor.

ARTÍCULO 7.- Cuando el bien es de uso, se aplica un descuento en correspondencia a los años de uso y estado del producto, el cual debe ser aprobado por el Ministerio del Comercio Interior, oído el parecer del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 8.- Las entidades que intervienen en el proceso de comercialización se resarcirán de los gastos en que incurran, aplicando las tasas de márgenes comerciales aprobados por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 9.- Cuando la comercialización se realice de forma mayorista, esta se efectúa a precio de venta menos el descuento comercial, fijando la obligación de aporte al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 10.- Las entidades depositarias, dejan constancia de cada depósito y entregan a la autoridad facultada copia de la factura y constancia del depósito del ingreso al banco con destino al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 11.- El aporte se realiza por el párrafo 106022 “Decomisos y Confiscaciones, del clasificador de recursos financieros vigente”.

ARTÍCULO 12.- Si la entidad depositaria no comercializa el bien ocupado y no realiza el depósito del ingreso al Presupuesto del Estado, queda responsabilizada con la devolución, restitución o la indemnización financiera del bien de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

III- DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS

ARTÍCULO 13.- Las entidades depositarias quedan responsabilizadas con el control y custodia de los bienes y la conservación de las evidencias de su venta y aporte al presupuesto.

ARTÍCULO 14.- Los asientos contables de las entidades depositarias son responsabilidad de las mismas, para los cuales se crea un modelo que se adjunta como Anexo No. 1, a la presente Resolución formando parte integrante de la misma

TERCERO: Aprobar las reglas para el depósito, conservación y disposición de los bienes que se ocupan en procesos penales o en los procesos administrativos derivados de la aplicación de los decretos-leyes 149 de fecha 4 de mayo de 1994 y 232 de fecha 21 de enero de 2003, en lo sucesivo “procesos confiscatorios administrativos” y que son las siguientes:

1. Las empresas comercializadoras y de servicios de productos universales recibirán equipos electrodomésticos, enseres, herramientas, accesorios y otras mercancías de cualquier tipo que estén contenidas en la nomenclatura aprobada para ellas; las empresas mayoristas de productos alimenticios y otros bienes de consumo, productos secos con destino al consumo social y las empresas municipales de gastronomía productos alimenticios con destino a los centros gastronómicos.
2. Las entidades depositarias de los bienes que se ocupan y depositan en los procesos antes referidos, disponen de ellos para su comercialización inmediata en correspondencia con la naturaleza del bien, evitando el almacenamiento de los mismos.
3. Las entidades depositarias de los bienes referidos en la presente resolución cumplen las obligaciones siguientes:
 - a) Recibir los bienes mediante acta, donde estén identificados nombres y apellidos y número de identidad permanente, del depositante, el depositario, la persona a la que le fue ocupado y la autoridad a nombre de la cual se constituye el depósito;
 - b) recibir conjuntamente con el acta de depósito, la certificación de la autoridad sanitaria cuando proceda, de manera que se pueda acreditar que el producto está apto para el consumo; características del bien, descripción y su estado de conservación y funcionamiento;
 - c) identificar el área de recepción de los bienes depositados;
 - d) incorporar los bienes depositados a los inventarios, como mercancía para la venta y se reconocerá como una obligación con el Presupuesto del Estado;
 - e) comercializar el bien y aportar el valor de la venta al Presupuesto del Estado;
 - f) conservar y custodiar debidamente los bienes depositados;
 - g) reevaluar el valor de los bienes, o disponer su destrucción cuando por el deterioro que presenten no cumplan los requisitos para su comercialización o utilización y;
 - h) conciliar con las autoridades depositantes semestralmente las operaciones comerciales efec-

tuadas de los bienes recibidos, e informar al depositante la disposición dada a los bienes.

CUARTO: Se responsabiliza a los directores del Grupo Comercializador de Productos Industriales y de Servicios y del Grupo de Empresas Mayoristas de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo; con el control, supervisión y fiscalización de lo que por la presente se establece.

QUINTO: Los bienes ocupados con anterioridad y que están en depósito en las entidades del

Sistema del Comercio Interior, se ajustarán en lo que corresponda a la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de julio de 2013.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

ANEXO 1

ASIENTOS CONTABLES PARA LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS

1.- Registra el inventario operacional en cuenta memo, para su control

CUENTA	PARCIAL	DEBE	HABER
Débito. Inventario decomiso y confiscaciones cuenta memo)		X	
Crédito. Cuenta memo contrapartida			X

Cuando se autorice por la autoridad facultada su comercialización.

2.- Acreditar las cuentas memo, para fijar el inventario en cuentas reales.

CUENTA	PARCIAL	DEBE	HABER
Débito. Cuenta memo contrapartida		X	
Crédito. Inventario decomiso y confiscaciones (cuenta. memo)			X

3.- Por la compra de mercancía (al costo de la mercancía):

CUENTA	PARCIAL	DEBE	HABER
Débito 202. Inventario de mercancía		X	
Subcuenta XX. Decomiso y confiscaciones	X		
Credito.440. Obligaciones aporte al presupuesto			X

4.- Pago al Presupuesto del Estado (como proveedor, al costo)

CUENTA	PARCIAL	DEBE	HABER
Débito. 409 Obligaciones aporte al Presupuesto del Estado		X	
Crédito. 110 Efectivo en banco			X

5.- Por la comercialización.

CUENTA	PARCIAL	DEBE	HABER
Débito, 811. Costo de mercancía		X	
Subcuenta, XX. Decomiso y confiscaciones	X		
Crédito, 202. Inventario de mercancía			X
Subcuenta, XX. Decomiso y confiscaciones	X		
Débito, 137. Cuentas por cobrar		X	
Crédito. 908. Ingresos por ventas			X
Subcuenta XX. Decomiso y confiscaciones	X		

6.- Por el cobro de la cuenta por obrar

CUENTA	PARCIAL	DEBE	HABER
Débito, 110. Efectivo en banco		X	
Crédito, 137. Cuentas por cobrar			X

7.- Fijando aporte al Presupuesto del Estado por la venta a precio minorista

CUENTA	PARCIAL	DEBE	HABER
Débito, 805. Impuesto		X	
Subcuenta, XX. Decomiso y confiscaciones	X		
Crédito, 440 Obligación aporte al Presupuesto del Estado			X
Subcuenta XX. Decomiso y confiscaciones	X		

8.- Pago al Presupuesto del Estado del impuesto.

CUENTA	PARCIAL	DEBE	HABER
Débito. 440. Obligación aporte al Presupuesto del Estado		X	
Subcuenta, XX. Decomiso y confiscaciones	X		
Crédito, 110. Efectivo en banco			X